



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-718/2018

**ACTOR:** J. TOBÍAS ARREGUÍN SERVÍN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **a) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-102/2018, toda vez que en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional que llevó a cabo, determinó de manera incorrecta la votación válida emitida; por lo que **b) en vía de consecuencia, se deja sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por ese principio, realizado por el Consejo Municipal de **Apaseo el Alto**; **c) en plenitud de jurisdicción, se realiza** la asignación de dichos cargos; y **d) se vincula** al órgano administrativo para que expida y entregue las constancias de asignación conforme a lo indicado en el apartado de efectos de este fallo.

### GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Juntos Haremos Historia</i> , integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el *Consejo Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la *Coalición*, obteniendo los siguientes resultados:

								Votos NR	Votos nulos	Total votos
Votación total	4,523	4,367	861	1,923	3,944	495	8,924	14	964	26,015

A la par, la autoridad electoral realizó la asignación de ocho regidurías por el principio de representación proporcional<sup>1</sup>:

Partido	Cantidad de regidurías
	3
	2
	1
	1
	1
<b>Total</b>	<b>8</b>

**1.3. Juicio local.** En desacuerdo con la asignación, el nueve de julio, J. Tobías Arreguín Servín, en carácter de candidato a primer regidor del ayuntamiento de Apaseo el Alto, postulado por el *PRD*, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

**1.4. Resolución impugnada.** El seis de agosto, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el juicio TEEG-JPDC-102/2018, en la cual confirmó los resultados de la elección municipal.

**1.5. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el diez de agosto, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

<sup>1</sup> Como se advierte de las constancias de asignación que obran a fojas 054 a 062 del cuaderno accesorio único del expediente.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Planteamiento del caso

El *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición* y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos MORENA, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México.

En desacuerdo con la asignación, J. Tobías Arreguín Servín, candidato a primer regidor postulado por el *PRD*, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, en el que expresó que el *Consejo Municipal* debió otorgarle una regiduría a ese partido político, al cumplir con el requisito previsto en el artículo 109, fracción II, inciso a), de la *Constitución Local*, ya que obtuvo un porcentaje del 3.438% [tres punto cuatrocientos treinta y ocho por ciento] de la votación válida emitida en la elección municipal.

En la sentencia impugnada se confirmó la asignación de regidurías realizada por el *Consejo Municipal*, al estimarse que, acorde al procedimiento previsto en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, no era posible otorgarle una posición al *PRD*, pues la obtención de un porcentaje superior al 3% [tres por ciento] es un primer paso para identificar qué partidos políticos y planillas de candidaturas independientes podrán participar en las restantes fases de ese procedimiento.

Ante esta Sala, el actor reitera el motivo de inconformidad hecho valer en la instancia local, en tanto afirma que al haber obtenido el *PRD* un porcentaje superior al 3% [tres por ciento] que exige el citado artículo 109 de la *Constitución Local*, debió otorgársele una regiduría por el principio de representación proporcional.

## SM-JDC-718/2018

El agravio hecho valer se analizará con la finalidad de determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* concluyera que al *PRD* no le corresponden regidurías de representación proporcional, a partir del procedimiento de asignación que realizó.

### 3.2. Fue incorrecto el procedimiento que el *Tribunal Local* realizó para verificar si correspondía o no asignarle regidurías de representación proporcional al *PRD*

Le asiste razón al actor cuando afirma que indebidamente el *Tribunal Local* validó la asignación realizada por el *Consejo Municipal*.

La autoridad responsable consideró que el actor partía de la premisa inexacta de considerar que sólo por el hecho de que el *PRD* obtuvo más del 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida, le correspondía una regiduría de representación proporcional, pues la fracción I, del artículo 240, de la *Ley Electoral*, sólo marca un primer paso para identificar qué partidos y planillas de candidaturas independientes podrán participar en el resto de cálculos para la asignación.

En la sentencia se determinó que dicho porcentaje sólo da lugar a que se depure la lista de partidos políticos que deben ser considerados para continuar con las *operaciones matemáticas* en las fases de cociente electoral y resto mayor del procedimiento de asignación previsto en el citado numeral 240 de la *Ley Electoral*.

A fin de constatar si la actuación del *Consejo Municipal* fue ajustada a derecho y verificar si al *PRD* correspondían o no regidurías por dicho principio, el *Tribunal Local* desarrolló el procedimiento de asignación.

Atendiendo al cómputo municipal de la elección, determinó que los partidos que obtuvieron el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida o un porcentaje mayor son:

Partido Político o Coalición	Porcentaje de Votación
	$8239 \cdot 100 / 25,051 = 32.88\%$
	$4523 \cdot 100 / 25,051 = 18.05\%$
	$4367 \cdot 100 / 25,051 = 17.43\%$
	$3944 \cdot 100 / 25,051 = 15.74\%$
	$1923 \cdot 100 / 25,051 = 7.67\%$
	$861 \cdot 100 / 25,051 = 3.43\%$



En la etapa de **cociente electoral** asignó cinco de las ocho regidurías: dos a MORENA, una al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional y otra a Movimiento Ciudadano, atento a los siguientes resultados:

Partido Político	Votación Valida que recibió	Dividir	Cociente electoral	Resultado	Regidurías asignadas por Cociente Electoral	Equivalente en votos utilizados	Votos restantes o no utilizados
	8120	÷	3,131.375	2.59	2	6,264	1856
	4523			1.44	1	3,131.375	1392
	4367			1.39	1	3,131.375	1236
	3944			1.25	1	3,131.375	813
	1923			0.61	—	0	1923
	861			0.27	—	0	861

Las tres regidurías pendientes por asignar las distribuyó en la fase de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación por cociente electoral, como prevé el artículo 240, fracción III, de la *Ley Electoral*. La asignación por resto mayor, conforme al orden decreciente de los votos no utilizados por los partidos fue la siguiente:

Partido Político	Votos restantes o no utilizados	Regidurías asignadas por resto mayor
	1923	1
	1856	1
	1392	1
	1236	0
	861	0
	813	0

Finalizado el procedimiento de asignación, el *Tribunal Local* concluyó que no era posible otorgarle una regiduría al *PRD*.

#### La decisión no resulta ajustada a derecho.

Cierto es que la obtención del porcentaje de 3% [tres por ciento] sólo es un requisito o umbral mínimo para que partidos políticos y candidaturas independientes puedan participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues conforme al modelo previsto en la legislación del Estado de Guanajuato, este porcentaje únicamente es, como lo señaló la autoridad responsable, uno de los requisitos o presupuestos necesarios para poder participar en el referido procedimiento de asignación.

Por lo que, el procedimiento a través de una **fórmula de proporcionalidad pura**, contrario a lo que propone el actor, no contempla la posibilidad de que

por el sólo hecho de obtener el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida en la elección municipal, deba asignarse una regiduría de representación proporcional.

No obstante lo anterior, lo incorrecto de la decisión atiende al indebido desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías que llevó a cabo el *Tribunal Local*, pues aun cuando a diferencia del *Consejo Municipal*, determinó la votación total obtenida por partidos políticos una vez realizada la distribución de los votos obtenidos en coalición<sup>2</sup>, dicho procedimiento presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) Determinó la **votación válida emitida** sin restar los votos a favor de candidaturas no registradas.
- 2) Calculó el **cociente electoral** incluyendo la votación obtenida por todos los partidos políticos que participaron en la elección, así como los votos nulos.
- 3) En el caso de los partidos integrantes de la *Coalición*, dividió el **cociente electoral** entre la votación obtenida de manera individual, sin incluir los votos que como coalición se distribuyeron.
- 4) No verificó los **límites constitucionales de sobre y subrepresentación**.

6

Por lo que al ser indebido el procedimiento, no es posible conocer si correspondía o no una regiduría al *PRD* como propone el inconforme.

En estas condiciones, si bien lo fundado del agravio, en forma ordinaria motivaría **revocar** la sentencia impugnada para que el *Consejo Municipal* emitiera nuevo acuerdo en el que realizara la asignación de regidurías de representación proporcional, cierto es que ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la instalación de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato será el próximo diez de octubre<sup>3</sup>, procede que en **plenitud de jurisdicción**<sup>4</sup>, esta Sala Regional realice la asignación.

#### **4. PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

##### **4.1. Desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional**

Los artículos 107 a 109, de la *Constitución Local* prevén que los municipios serán gobernados por ayuntamientos que serán electos por votación popular

<sup>2</sup> El *Consejo Municipal* consideró la votación obtenida en los individual para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 60 de la *Ley Orgánica*.

<sup>4</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



directa, los cuales se compondrán de un presidente municipal y del número de síndicos y regidores que determine la *Ley Orgánica*, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

En tanto que el artículo 16 de la *Ley Electoral* establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en términos del artículo 109 de la Constitución y de la *Ley Orgánica*.

Por lo que, de conformidad con el citado artículo 109, en su párrafo primero, Bases I y II, en relación con el numeral 25, fracción III, de la *Ley Orgánica*, el **ayuntamiento de Apaseo el Alto se conforma por una presidencia municipal y la sindicatura electa por el principio de mayoría relativa, y ocho regidurías de representación proporcional.**

#### 4.2. Resultados de la elección municipal

A fin de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, se considera necesario tener presente los resultados de la elección municipal<sup>5</sup>, los cuales no están controvertidos.

							  	Votos NR	Votos nulos	Total votos
Votación total	4,523	4,367	861	1,923	3,944	495	8,924	14	964	26,015

Así, se tiene que la planilla postulada por la *Coalición* obtuvo el triunfo de mayoría relativa en la elección del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Se precisa que, para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello participan en lo individual, con independencia de que hayan contendido en coalición, por lo que su representatividad atiende a los votos obtenidos según el cómputo de mayoría relativa efectuado por el *Consejo Municipal*, una vez realizada su distribución respectiva.

Tratándose de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos que la integraron –MORENA, del Trabajo y Encuentro Social– participan en el procedimiento de manera individual, por lo que su votación se distribuyó en términos del artículo 311, fracción I, inciso c), de la Ley General de

<sup>5</sup> Véase el acta de cómputo municipal que obra a foja 345 del expediente principal.

## SM-JDC-718/2018

Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, de aplicación supletoria a la *Ley Electoral*.

Conforme a lo anterior, los resultados obtenidos una vez realizada la distribución de votación descrita, los cuales tampoco fueron controvertidos por las partes, son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	4,523	Cuatro mil quinientos veintitrés
	4,367	Cuatro mil trescientos sesenta y siete
	861	Ochocientos sesenta y uno
	1,923	Un mil novecientos veintitrés
	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
	3,944	Tres mil novecientos cuarenta y cuatro
	495	Cuatrocientos noventa y cinco
	8,239	Ocho mil doscientos treinta y nueve
	244	Doscientos cuarenta y cuatro
Votos nulos	964	Novecientos sesenta y cuatro
Candidatos no registrados	14	Catorce
Total	<b>26,015</b>	Veintiséis mil quince

### 4.3. Obtención de la votación válida emitida para determinar qué partidos políticos participarán en la asignación

Conforme lo establece el artículo 240, fracción I, de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso numeral 109, fracción II, inciso a), de la *Constitución Local*, sólo a los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el 3% [tres por ciento] o más del total de la **votación válida emitida** en la municipalidad, se les asignarán regidurías de representación proporcional.

La Ley como tampoco la Constitución del Estado de Guanajuato establecen cómo se determina la votación válida emitida<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> El cual prevé la distribución igualitaria de los votos obtenidos por los partidos coaligados, en cuyo caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de votación más alta.

<sup>7</sup> Para el caso de la distribución de curules en la elección de diputados, el artículo 266, párrafo primero, de la *Ley Electoral* sí establece qué se entiende por votación válida emitida, que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.



En este sentido, acorde con los criterios interpretativos que ha seguido la *Suprema Corte*, la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde<sup>8</sup>.

Por ello, **la base de dicha votación debe ser *semi-depurada***, en la cual sólo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que **no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas**, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna<sup>9</sup>.

Entonces, la votación que se tomará como base para establecer el **umbral mínimo** de acceso al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, para la verificación del porcentaje de 3% [tres por ciento] con el cual los partidos políticos y candidaturas independientes pueden participar en la distribución correspondiente, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, restándole los votos que se emitieron a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos.

Así, para efectos de darle congruencia al sistema de representación proporcional local, para efectos del procedimiento de asignación que se realiza en esta sentencia, la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación será la que resulte de restarle a la votación total los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
Votación emitida [o votación total]	Menos (-)		Igual (=) votación válida emitida
	votos nulos	votos no registrados	
26,015	964	14	<b>25,037</b>

<sup>8</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

<sup>9</sup> Consúltense la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en específico el considerando décimo, en el cual se le reconoció validez al precepto normativo que establecía el concepto de *votación válida emitida* para determinar qué partidos tienen derecho a regidurías de representación proporcional, al ser una votación semi-depurada en la que **a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas**.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA <sup>10</sup>	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PARTICIPA [3% o +]
	4,523	18.06%	<b>SÍ</b>
	4,367	17.44%	<b>SÍ</b>
	861	3.43%	<b>SÍ</b>
	1,923	7.68%	<b>SÍ</b>
	441	1.76%	<b>NO</b>
	3,944	15.75%	<b>SÍ</b>
	495	1.97%	<b>NO</b>
	8,239	32.90%	<b>SÍ</b>
	244	0.97%	<b>NO</b>
	<b>25,037</b>	100%	

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que los partidos que obtuvieron por lo menos el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida y tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA.

En tanto que los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social no podrán participar en la asignación, al no haber alcanzado dicho porcentaje.

#### **4.4. Precisión sobre los límites en la asignación de regidurías de representación proporcional**

Los límites constitucionales de sobre y sub representación previstos para la integración de congresos, en criterio de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral también deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

Esto es así, toda vez que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

<sup>10</sup> Conforme consta en el acta de cómputo municipal que obra a foja 345 del expediente principal, la cual corresponde a cada partido una vez realizada la distribución de los votos obtenidos por cada integrante de las alianzas partidarias o coaliciones, que se registraron en la elección municipal.



Por lo que ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida [sobrerrepresentación] y tampoco que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [subrepresentación].

Para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida deberán descontarse los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hubiesen alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, y los votos de las candidaturas no registradas, la cual ha sido denominada **votación depurada o efectiva**<sup>11</sup>.

Así, la **verificación de la sobrerrepresentación** debe efectuarse en cada una de las fases o etapas de la asignación; de ahí que, si en alguna de las fases se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, en ese momento se hará el ajuste necesario y, como consecuencia, dejará de participar en esa ronda y en las siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales.

En tanto que, **la subrepresentación se verifica únicamente al concluir el procedimiento**, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y, de ser necesarios, deberán realizarse las compensaciones o ajustes respectivos<sup>12</sup>.

A continuación, se procede a determinar los límites de sobrerrepresentación para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la **votación depurada o efectiva**.

Como se expuso, en el caso, la votación que no se tomará en cuenta para la asignación es la que se muestra enseguida:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	441	1.76%
	495	1.97%
	244	0.97%
	1,180	

<sup>11</sup> De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

VOTACIÓN DEPURADA O EFECTIVA		
Votación válida emitida	Votos de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo y de candidaturas no registradas	Votación efectiva A - B = C
A	B	C
25,037	1,180	23,857

PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEPURADA O EFECTIVA POR PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA
	4,523	18.96%
	4,367	18.30%
	861	3.61%
	1,923	8.06%
	3,944	16.53%
	8,239	34.53%
	23,857	100%

Con base en la **votación depurada o efectiva** obtenida por cada partido político que participa en la asignación, procede obtener los límites de sobrerrepresentación en la distribución de regidurías.

#### 4.5. Primera verificación de los límites de sobrerrepresentación

En el caso, el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato se integra con **una presidencia municipal y una sindicatura de mayoría relativa, así como con ocho regidurías de representación proporcional**, es decir, **diez integrantes**; por tanto, el valor de representación de cada cargo es de 10% [diez por ciento], el cual se obtiene al dividir **10 entre 100**.

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO				
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por 8	Integrantes del ayuntamiento de mayoría relativa
	18.96%	26.96%	2.70	0
	18.30%	26.30%	2.63	0
	3.61%	11.61%	1.16	0
	8.06%	16.06%	1.61	0
	16.53%	24.53%	2.45	0
	34.53%	42.53%	4.25	2
<b>TOTAL</b>	100%			<b>2</b>



Es de destacar que, de conformidad con el convenio de la *Coalición*<sup>13</sup>, el origen y adscripción partidaria de los dos integrantes del ayuntamiento –presidencia municipal y sindicatura– correspondió a MORENA, por lo que hasta el momento, el partido tiene dos integrantes en el ayuntamiento, que equivale a un 20% [veinte por ciento].

#### 4.6. Ronda de asignación por cociente natural

Conforme al artículo 240, fracción II, de la *Ley Electoral* la primera ronda de asignación se realiza con el **cociente electoral, el cual se obtiene de dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento.**

Es de destacarse que los *votos válidos obtenidos* de todos los partidos y candidaturas independientes que han de tomarse en consideración para definir el cociente electoral son aquellos que corresponden a las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, por lo que en la lógica del procedimiento, su votación es eficaz para la distribución a efecto de darle congruencia al sistema de representación proporcional.

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	4,523
	4,367
	861
	1,923
	3,944
	8,239
	<b>23,857</b>

Ahora, la votación total obtenida [23,857] se divide entre el número de regidurías por asignar [8].

$$\text{COCIENTE ELECTORAL} = \frac{23,857}{8} = 2,982.13$$

Obtenido el valor del cociente electoral, conforme al artículo 240, fracción II, de la *Ley Electoral*, procede asignar tantas regidurías como número de veces

<sup>13</sup> Véase el anexo del convenio de la *Coalición* que obra a foja 338 del expediente principal.

**SM-JDC-718/2018**

contenga la votación de cada partido político participante el cociente electoral obtenido, en orden decreciente:

Partido Político	Votación recibida	÷ Cociente electoral	Resultado	Asignaciones
	4,523	2,982.13	1.5	1
	4,367	2,982.13	1.4	1
	861	2,982.13	0.2	0
	1,923	2,982.13	0.6	0
	3,944	2,982.13	1.3	1
<b>morena</b>	8,239	2,982.13	2.7	2
				<b>5</b>

Por cociente electoral se asignaron **cinco** regidurías de las ocho disponibles, por lo que restan **tres** por distribuir.

#### 4.7. Segunda verificación del límite de sobrerrepresentación

Como se precisó en líneas previas, al concluir cada etapa de asignación debe revisarse el posible rebase de representatividad de los partidos contendientes, con el fin de que no se ubiquen fuera del límite constitucional de más de ocho puntos porcentuales.

Lo que se constata enseguida, tomando en consideración que sólo MORENA obtuvo 2 [dos] curules de mayoría relativa:

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO				
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por 8	Regidurías asignadas por cociente electoral
	18.96%	26.96%	2.70	1
	18.30%	26.30%	2.63	1
	16.53%	24.53%	2.45	1
<b>morena</b>	34.53%	42.53%	4.25	2

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que ningún partido está sobrerrepresentado, toda vez que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano obtuvieron una regiduría por cociente electoral, por lo que su porcentaje de representación en el ayuntamiento, en cada caso, es de 10% [diez por ciento].

En tanto que MORENA obtuvo dos regidurías, con las cuales suma **4 [cuatro]** integrantes, lo que equivale a un porcentaje de representación de 40% [cuarenta por ciento]; por tanto, **al haber alcanzado el límite máximo de representación, no puede participar en la siguiente fase de asignación** de regidurías de representación proporcional.



En consecuencia, para la asignación de representación proporcional ya no se tomará en cuenta al referido partido, como tampoco su votación.

#### 4.8. Ronda de asignación por resto mayor

El artículo 240, fracción III, de la *Ley Electoral* prevé que las regidurías restantes se distribuirán por el sistema de resto mayor, el orden decreciente de los **restos de votos no utilizados** por cada uno de los partidos políticos.

Así, deberá deducirse la **votación utilizada en la ronda anterior –cociente electoral–**, para proceder a asignar las **3 [tres]** regidurías restantes.

Partido Político	Votación recibida	Votos utilizados en cociente electoral	Remanente de votos	Asignaciones
	4,523	2,982.13	1,540.88	1
	4,367	2,982.13	1,384.88	1
	861	0	861.00	0
	1,923	0	1,923.00	1
	3,944	2,982.13	961.88	0
				<b>3</b>

Las **tres** regidurías restantes se otorgaron, en su orden, a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por tener los remanentes de votación más altos.

Una vez realizado el procedimiento de asignación, la integración del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE CARGOS POR PARTIDO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO				
Partido político	Integrantes de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional		Total de integrantes
		Asignadas por cociente electoral	Asignadas por resto mayor	
	0	1	1	2
	0	1	1	2
	0	0	1	1
	0	1	0	1
<b>morena</b>	2	2	No aplica	4
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>10</b>

#### 4.9. Revisión final de los límites de sobre y sub representación

Finalmente, en esta última etapa es necesario verificar nuevamente la sobrerrepresentación, y toda vez que concluyeron las rondas o fases de asignación, como se anticipó, también deberá revisarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado.

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por 8
	18.96%	26.96%	2.70
	18.30%	26.30%	2.63
	3.61%	11.61%	1.16
	8.06%	16.06%	1.61
	16.53%	24.53%	2.45
<b>morena</b>	34.53%	42.53%	4.25

LÍMITES DE SUBREPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva menos 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por 8
	18.96%	10.96%	1.10
	18.30%	10.30%	1.03
	3.61%	-4.39%	-0.44
	8.06%	0.06%	0.01
	16.53%	8.53%	0.85
<b>morena</b>	34.53%	26.53%	2.65

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN						
Partido político	Total de integrantes del ayuntamiento por MR y RP	Porcentaje de votación efectiva	Límite de subrepresentación	Límite de sobrerrepresentación	Porcentaje de representación en el órgano	¿Está sobre o sub representado?
	2	18.96%	10.96%	26.96%	20%	NO
	2	18.30%	10.30%	26.30%	20%	NO
	0	3.61%	-4.39%	11.61%	0%	NO
	1	8.06%	0.06%	16.06%	10%	NO
	1	16.53%	8.53%	24.53%	10%	NO
<b>morena</b>	4	34.53%	26.53%	42.53%	40%	NO

Como se advierte, ningún partido político se encuentra fuera de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

De lo anterior, se advierte que le asiste razón al actor en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal Local validara el procedimiento de asignación realizado por el *Consejo Municipal*, pues si bien la autoridad responsable lo llevó a cabo para determinar si correspondía o no una regiduría de representación proporcional al *PRD*, lo realizó de manera incorrecta, al no haber tomado en cuenta la normativa aplicable, así como los criterios establecidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral que han sido precisados en esta sentencia.



Estas omisiones provocaron una distorsión en el procedimiento de asignación, que tuvo como consecuencia la asignación de **una** regiduría de forma errónea a MORENA, lo que ocasionó su sobrerrepresentación en el ayuntamiento.

Ahora bien, realizado el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional por esta Sala Regional, se advierte que al *PRD* no le corresponden regidurías de representación proporcional, para otorgársela al actor, pues si bien obtuvo el **3.43%** [tres punto cuarenta y tres por ciento] de la **votación válida emitida**, superior al 3% [tres por ciento] mínimo, este porcentaje sólo le otorga el derecho de participar en las dos rondas de asignación –por cociente electoral y por resto mayor–, el cual no le concede, por sí, acceder a una regiduría por dicho principio, por no establecerlo así la *Ley Electoral* o la *Constitución Local*, aunado a que su votación no fue suficiente para obtener curules en alguna de las fases; de ahí que **no le asista razón al actor**.

De esta manera, el ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato queda integrado de la siguiente manera:

CARGO	PRINCIPIO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAYORÍA RELATIVA
SINDICATURA	
REGIDURÍA 1	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
REGIDURÍA 2	
REGIDURÍA 3	
REGIDURÍA 4	
REGIDURÍA 5	
REGIDURÍA 6	
REGIDURÍA 7	
REGIDURÍA 8	

En consecuencia, procede dejar sin efectos la asignación realizada por el *Consejo Municipal* y atender a la asignación que resulta del procedimiento desarrollado por esta Sala Regional.

#### **4.10. Integración del ayuntamiento y verificación del principio de paridad de género**

Como resultado de la elección de mayoría relativa y el procedimiento de asignación realizado por esta Sala Regional, la integración del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato es la siguiente:

	CARGO	PARTIDO O COALICIÓN	NOMBRE DE CANDIDATURAS		GÉNERO	
			PROPIETARIAS	SUPLENTE	F	M
MAYORÍA RELATIV A	Presidencia municipal		María del Carmen Ortiz Terrazas	No aplica	X	
	Sindicatura		Heriberto Ruiz Paredes	José Ulises Paredes Arreguín		X
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª regiduría		Rubén Quintino Muñoz	Martín Rodríguez Jiménez		X
	2ª regiduría		Alfredo Zavala Donjuan	Alfonso Miranda Medina		X
	3ª regiduría		Gildardo García Gómez	José Martínez García		X
	4ª regiduría		Elizabeth Camacho Patiño	Josefina Vega Carbajal	X	
	5ª regiduría		Francisco García Ramírez	Ricardo Durán Sánchez		X
	6ª regiduría		Miguel Herrera Ruelas	Jesús Humberto Pantoja Alba		X
	7ª regiduría		Evelyn Arteaga Vázquez	Ma. Concepción Malagón Rico	X	
	8ª regiduría		Ma. Cecilia Álvarez Rodríguez	Irma Díaz Patiño	X	
<b>Total</b>					<b>4</b>	<b>6</b>

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que la integración del ayuntamiento es de **cuatro mujeres y seis hombres**.

Por lo que es necesario realizar **un ajuste** en el orden de listas de candidaturas registradas por los partidos políticos para lograr un equilibrio entre géneros en la conformación del órgano, tomando en cuenta que el ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato se integra por diez miembros en total –dos de mayoría relativa y ocho de representación proporcional–, por lo que es posible lograr una participación de mujeres y hombres en igual proporción de cincuenta por ciento [50/50%], es decir, puede alcanzarse la paridad en términos cuantitativos.

#### 4.10.1. Criterio para realizar ajustes por razón de género

El ajuste que procede llevar a cabo para garantizar la paridad, en modo alguno descarta que exista un orden a seguir en la distribución, sino lo que determina la prelación es, precisamente, la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional armonizando los principios y directrices que orientan el propio sistema de asignación: principio democrático –peso específico de los votos obtenidos–; autodeterminación y el diverso de paridad de género –que busca garantizar el acceso efectivo al cargo del género históricamente subrepresentado–.

De manera que, los ajustes a realizar en la asignación de regidurías deben estar plenamente justificados y orientarse a causar el menor grado de afectación posible al procedimiento, buscando armonizar los referidos principios, considerando el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que motivó la jurisprudencia 36/2015, cuyo rubro es: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO



## SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA<sup>14</sup>.

Es criterio de esta Sala Regional<sup>15</sup> que, a efecto de garantizar la paridad en la integración de los órganos de representación popular, el ajuste respectivo deberá realizarse concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento *de abajo hacia arriba*, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

**En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género** dentro de la fase de cociente electoral o **resto mayor**, la modificación **deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección**; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida<sup>16</sup>.

Optar por modificar la lista del partido que obtuvo una mayor votación –como *criterio de desempate*– presenta las ventajas siguientes:

- a) No concibe a la asignación femenina como una sanción ocasionada por un bajo respaldo popular, sino que, al provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso –favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- b) Sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más *capacidad cuantitativa* de influencia en el ejercicio del poder público, lo cual maximiza positivamente el impacto de la medida afirmativa.
- c) Al preferir el ajuste a las listas de aquellos partidos que obtuvieron mejores resultados en las urnas, se coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su *capacidad cualitativa* de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.
- d) A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública **debe ser** en aquellas

<sup>14</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en los expedientes SM-JDC-691/2018, SM-JDC-694/2018, SM-JDC-695/2018 y SM-JDC-697/2018, así como en el juicio SM-JRC-270/2018 y acumulados, confirmado por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REC-1197/2018 y acumulados.

<sup>16</sup> En el Estado de Guanajuato, el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional únicamente comprende las fases de cociente electoral y resto mayor.

posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.

- e) A los partidos que han recibido una mayor cantidad de votos, generalmente se les asignan más cargos por la vía plurinominal. Por ello, si se les realiza un ajuste de género en sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político resulta proporcionalmente menor.

**4.10.2. Ajuste e integración final del ayuntamiento**

Como se evidenció en el apartado anterior, la integración del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato es de **cuatro mujeres y seis hombres**, por lo que dicha conformación **no resulta paritaria**:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO [Conforme a la asignación realizada por el <i>Instituto Electoral local</i> ]		
Principio	Género	
	Masculino	Femenino
Mayoría relativa	1	1
Representación proporcional	3	5
Total	4	6

20

Por tanto, existe la necesidad de **un ajuste** por razón de género, por lo que debe modificarse la asignación realizada a favor de una candidatura masculina, para incluir en su lugar una candidatura femenina –del mismo partido–, a fin de lograr que el ayuntamiento se integre de manera paritaria con cinco hombres y cinco mujeres.

En el caso, **el ajuste debe recaer en la única candidatura masculina asignada en la fase de resto mayor, es decir, en la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.**

Esto es así, toda vez que las restantes dos regidurías de representación proporcional asignadas en la fase de **resto mayor** correspondieron a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; si bien obtuvieron **mayor votación en la elección**, no es dable modificar el orden de prelación de sus listas, pues en dicha fase, la asignación correspondió, en cada caso, a una mujer.

Por lo que debe sustituirse al candidato del género masculino postulado en la primera posición de lista del Partido Verde Ecologista de México, por la siguiente candidata mujer postulada en la segunda posición, como se muestra en el cuadro siguiente:



AJUSTE POR RAZÓN DE GÉNERO			
Partido político	Cargo	Regiduría del género masculino	Regiduría del género femenino [ajuste]
	Regiduría propietaria	Miguel Herrera Ruelas	Esperanza Herrera Ruelas
	Regiduría suplente	Jesús Humberto Pantoja Alba	María Herrera Vera

Atento a lo anterior, las candidaturas que conforman el órgano comicial, de acuerdo con el resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional dan como resultado la **integración paritaria del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, con cinco mujeres y cinco hombres.**

	CARGO	PARTIDO O COALICIÓN	NOMBRE DE CANDIDATURAS		GÉNERO	
			PROPIETARIAS	SUPLENTE	F	M
			<b>MAYORÍA RELATIVA</b>	Presidencia municipal		María del Carmen Ortiz Terrazas
Sindicatura	Heriberto Ruiz Paredes	José Ulices Paredes Arreguín				X
<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	1ª regiduría		Rubén Quintino Muñoz	Martín Rodríguez Jiménez		X
	2ª regiduría		Alfredo Zavala Donjuan	Alfonso Miranda Medina		X
	3ª regiduría		Gildardo García Gómez	José Martínez García		X
	4ª regiduría		Elizabeth Camacho Patiño	Josefina Vega Carbajal	X	
	5ª regiduría		Francisco García Ramírez	Ricardo Durán Sánchez		X
	6ª regiduría		Esperanza Herrera Ruelas	María Herrera Vera	X	
	7ª regiduría		Evelyn Arteaga Vázquez	Ma. Concepción Malagón Rico	X	
	8ª regiduría		Ma. Cecilia Álvarez Rodríguez	Irma Díaz Patiño	X	
<b>Total</b>					<b>5</b>	<b>5</b>

**5. EFECTOS**

**5.1. Se revoca** la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el juicio TEEG-JPDC-102/2018.

**5.2.** En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** el acta y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Apaseo, el Alto, Guanajuato, realizada por el *Consejo Municipal*.

**5.3. En plenitud de jurisdicción, se asignan** las regidurías de representación proporcional en términos de lo precisado en el apartado **4** de este fallo.

**5.4. Se ordena** al *Consejo Municipal* que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y entregue** las constancias de asignación conforme a la presente sentencia.

Asimismo, deberá **notificar** el presente fallo a las candidaturas cuyas constancias de asignación se han dejado sin efectos.

**5.5.** Una vez que lleve a cabo lo ordenado, el *Consejo Municipal* deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero, de forma electrónica a la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y posteriormente, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos otorgados, se impondrá a sus integrantes, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**5.6.** **Se vincula** al *Instituto Local*, al debido cumplimiento del fallo.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** **Se revoca** la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** el acta y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

22

**TERCERO.** **En plenitud de jurisdicción, se realiza** por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en los términos de esta sentencia.

**CUARTO.** **Se ordena** al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de este fallo.

**QUINTO.** **Se vincula** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al debido cumplimiento de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JDC-718/2018**

Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

**3**